



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 30-10-2017 08:52:42
Al Contestar Cite Este No.:2017EE81928 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:1
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/CARLOS ALBERTO VELASQ
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 2015802816

000101

Señor
Carlos Alberto Velásquez Coque
Tercero Interviniente
Carrera 58 No. 130 A – 75
Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502816

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1909 del 25 de Septiembre de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.


JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2) folios - Resolución 1909
Proyecto: Felipe González *FM*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ ²⁸⁰
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 1909 de fecha 25 SEP 2017

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la investigación administrativa No. 201502816, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios De Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá mediante Resolución No. 0037 del 11 de enero de 2017, sancionó a LA FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE identificado con el NIT 900098476, Código de prestador 1100116133 ubicado en la Carrera 52 #67 A-71, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con una multa de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TRECE PESOS CON TREINTA Y TRES M/C (\$4.918.113.33) por violación de las siguientes normas: *Decreto 1011 de 2006, artículo 3º Numerales 1, 2 y 3, artículo 7º, en concordancia con la Resolución 1043 de 2006, en su artículo 1º literal a) modificada parcialmente por la Resolución No 2680 de 2007, vigentes para la época de los hechos, en su Anexo técnico No 1. En servicio de urgencias: Estándar 5 Proceso Prioritarios Asistenciales, Código 5,33 y 5.48.

Que el Acto Administrativo en comento, fue notificado personalmente el 20 de enero de 2017 a la investigada, quien interpuso Recurso de Reposición y, en subsidio, de Apelación, mediante oficio radicado en esta entidad con el número 2017ER7160 del 3 de febrero de 2017.

Que el Acto Administrativo en comento, fue notificado por aviso el 31 de enero de 2017 a CARLOS ALBERTO VELASQUEZ COQUE en calidad de Tercero Interviniente.

Que mediante Resolución No 1429 del 1 de junio de 2017, la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, confirmó la Resolución Sancionatoria y concedió el recurso de Apelación interpuesto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como argumentos de inconformidad expone la apoderada de la investigada:

1. No se infringió la característica del SOGCS – Accesibilidad toda vez que desde el momento de ingreso el paciente tuvo acceso a cada uno de los servicios que requirió para su atención.
2. Resaltar que el paciente solicita salida voluntaria explicando las implicaciones de esa decisión y ante su deseo de no continuar con el proceso de atención se cancelaron todas las órdenes médicas vigentes.
3. No se infringió la característica del SOGCS-Oportunidad debido a que no existió ningún retraso en la prestación de servicios al por lo que la atención fue consecuente y lógica.





1909

de fecha

25 SEP 2017

Continuación de la Resolución No. _____ "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la investigación administrativa No. 201502816, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios De Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá."

4. En la Fundación Infantil San José se tiene documentado la Política de Seguridad que cumple con el SOGCS para proteger al paciente de riesgos evitables que se derivan de la atención en salud.
5. La Fundación Infantil San José cumple con los estándares de habilitación.
6. El Hospital notifico de una emergencia funcional a la Secretaria Distrital de Salud.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, no sin antes hacer las siguientes exposiciones:

La Constitución Política en su artículo 49 dispone que *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)"*

Esto es, al Estado le corresponde asumir la carga especialísima de protección de la salud, por tanto, deberá reglamentar la forma en cómo se garantiza la eficiente prestación del servicio. Tal regulación, deberá garantizar que el servicio se preste en términos de calidad a todos y cada uno de los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios, de tal suerte que el Estado ha diseñado y expuesto las condiciones elementales que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.

En tal sentido de acuerdo a los hechos que motivaron el inicio de la actuación administrativa la entidad de supervisión concluyó que existía mérito para imponer sanción, de tal suerte que se interpusieron los respectivos recursos.

En ese contexto sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación sin embargo se observa que el a-quo no aplicó el trámite que prevé la Ley 1437 de 2011 artículo 48, que señala:

"(...) Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."

Quiere decir lo anterior, que la administración omitió la etapa procesal relacionada con el traslado para alegar y, por consiguiente, conculcó el debido proceso que le asiste a la parte investigada.

Este Despacho en reiteradas oportunidades ha sostenido que el Debido Proceso es una garantía mínima que se debe generar en toda actuación administrativa. Ahora bien, en relación con el debido





Continuación de la Resolución No. **- 1909** de fecha **25 SEP 2017** "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la investigación administrativa No. 201502816, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios De Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá."

proceso administrativo la Corte Constitucional ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en relación de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. (Sentencia T 500 de 2011.)

Ahora, entre los elementos más importantes del debido proceso, la Corte Constitucional ha destacado (i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; (ii) a ser oído durante el trámite, (iii) a ser notificado en debida forma; (iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) a ejercer derechos de defensa y contradicción, (ix) a presentar pruebas y a controvertir las que alleguen por la parte contraria, (x) a que se resuelva en forma motivada, (xi) a impugnar la decisión que se adopte y a (xii) promover la nulidad de los actos administrativos que se expidan con vulneración al debido proceso (Sentencia C-248 de 2013).

El debido proceso administrativo ha sido definido por la Corte Constitucional como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". (Sentencia T-051/16)

En este contexto las garantías "establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Así las cosas, no puede esta instancia, pasar por alto el desconocimiento a las etapas procesales previamente definidas por el legislador, las cuales son de obligatoria y estricta aplicación, máxime si quien las está aplicando es una autoridad pública. En tal sentido, el particular investigado actúa ante la administración bajo un principio de confianza legítima que supone la aplicación del marco jurídico preestablecido en los términos fijados por el legislador.

En ese contexto, en virtud de los principios constitucionales y legales señalados, esta Instancia Administrativa revocará la decisión sancionatoria, teniendo en consideración que al no darse traslado para alegar como lo prevé la Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 e imponer la sanción con fundamento en normas derogadas, se afectó el debido proceso reglado por la Constitución Nacional en su artículo 29 y normas concordantes.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

25 SEP 2017

Continuación de la Resolución No. 1909 de fecha 25 SEP 2017 "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la investigación administrativa No. 201502816, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios De Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá."

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0037 del 11 de enero de 2017, por medio de la cual sancionó a LA FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE identificado con el NIT 900098476, Código de prestador 1100116133 ubicado en la Carrera 52 #67 A-71, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a las partes intervinientes en la actuación administrativa, haciéndoles saber que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso y quedará en firme al día siguiente al de la notificación.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios De Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 25 SEP 2017
Dada en Bogotá a los -----

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Olgarr
JD Tellez

